

3.3 Actos de corrupción (artículo VI de la convención)

“Artículo VI.- Actos de corrupción

“1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

“a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

“b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

“c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

“d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

“e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

“2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella”.

Para el análisis de la implementación del artículo VI de la Convención, se examinará, en primer lugar, si el país analizado tipifica como delitos en el derecho interno los actos de corrupción descritos en el numeral 1 de dicho artículo y los resultados objetivos obtenidos en la aplicación de las disposiciones que los tipifican, tales como los procesos judiciales en curso y sus resultados.

En segundo lugar, y sólo en caso de que en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 del artículo VI de la Convención, el Estado Parte del que se trate haya acordado con otro u otros Estados Parte su aplicación a otros actos de corrupción no contemplados en la misma, se analizará dicha aplicación. Respecto a los resultados objetivos de los respectivos acuerdos o convenios se examinarán aspectos tales como los procesos judiciales en curso y sus resultados.